SECRETARÍA. Bogotá D.C. Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00359** de JUAN ESTEBAN BOLIVAR CORREDOR contra PROTECCIÓN S.A., informando que la parte demandante allegó tramites de la notificación personal de la vinculada como litis consorte necesario. Sírvase proveer,

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al auto proferido del 8 de octubre de 2021, se aporta correo electrónico remitido por la apoderada de la demandante el día 11 de octubre de 2021, mediante el cual se invoca que se aporta prueba de la notificación personal efectuada a la Señora María Esperanza Fraile Cano, vinculada como litis consorte necesario al presente proceso.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico (Arch. 21-22), se observa que la notificación no cumple a cabalidad lo ordenado en el art. 8 del Dto 806 de 2020, por lo cual, ha de tenerse en cuenta que sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, obra la imagen del envío de un mensaje de texto a través de la aplicación de Whatsapp, no obstante, conforme se ha

dispuesto, no se allegó constancia de la remisión de la notificación a través de medio electrónico, la verificación de un mensaje de datos sobre la apertura del mismo o el acuse de recibido respecto del mismo a través de este medio, razón por la cual resulta necesario que se allegue por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la entrega de la notificación electrónica, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De tal suerte que, si la parte actora opta por el envío de notificaciones de manera física a la dirección de notificación personal de la accionada, ha de atender las disposiciones establecidas en el art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue en debida forma la notificación de la señora **MARÍA ESPERANZA FRAILE CANO**, vinculada como litis consorte necesario en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

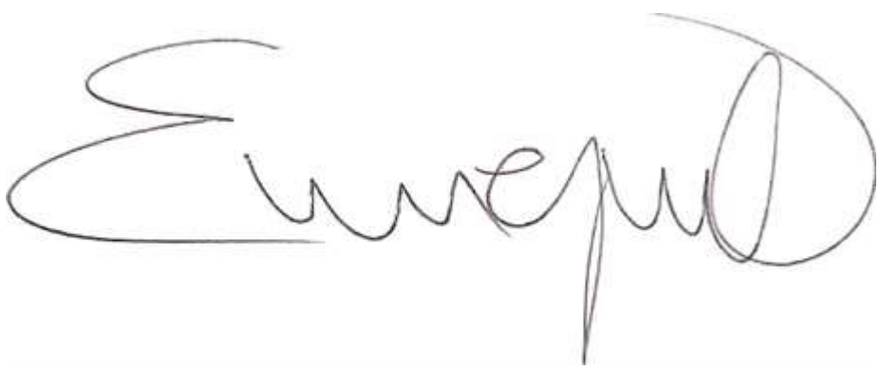

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 46 FIJADO HOY 8 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria